

laudemio es un impuesto contrario á la propiedad predial; y que un cánón anual por razon de él seria mas útil para el señor principal ó directo, que percibiria así este tributo de un modo mas igual, y para el poseedor del fundo que disfrutaria entonces mejor de su derecho de propiedad.

En algunas naciones está prohibido el vender las tierras sin un permiso espreso, ó disfrutar de su renta si el dueño reside en pais extranjero. De este modo se ha creido sujetar á los dueños á sus posesiones, y obligarlos á gastar sus rentas en el pais de su produccion. Pero estas leyes son injustas, porque privan al individuo del sagrado derecho de su propiedad impidiéndole que disponga de ellas donde quiera y como quiera ó necesita: son vanas, porque pueden eludirse con facilidad mediante convenios tácitos; son inútiles, porque segun las relaciones con la sociedad universal es indiferente, como mas adelante veremos, el que se consuman las rentas en el Estado en donde se produjeron, ó en otro: y en fin, son hasta perniciosas, porque envilecen los fundos, y embarazan el aumento de la poblacion. Con efecto, las trabas y vejaciones con que se grava la propiedad territorial, disgustan de ésta á los especuladores, los

cuales con gran detrimento del Estado, darán por necesidad la preferencia á la moviliaria. Y á la verdad, ¿qué estran-gero será tan poco amante de su libertad, que trate de adquirir un fundo de que no podrá mirarse como absoluto dueño, y antes bien considerarse él mismo por razon del tal predio como un *siervo adicto á la gleba*? Y los anteriores poseedores ¿no harán cuanto en su mano esté, para desembarazarse de unos bienes que son como los instrumentos de su esclavitud, y para huir de aquel pais despues de sacudir tales cadenas?

No hay duda que las servidumbres que se imponen á las heredades, ofenden el derecho de la propiedad: pero sin embargo hay algunas de ellas que son indispensables, porque sin su uso no podrian los otros poseedores ejercer sus respectivos derechos. El propietario que se impone la obligacion de conceder á su confinante ó vecino el paso necesario para la inmediata heredad, adquiere el derecho de exigir él tambien á su vez igual servicio de parte de los dueños de los predios confinantes al suyo. Asi pues, resulta una justa compensacion de ganancia y de pérdida en la permuta recíproca de servidumbres indispensables; de cuya naturaleza y lími-

tes tocará á la ley el hacer el conveniente arreglo.

Pero hay otros que causan un perjuicio efectivo á la propiedad predial sin utilidad ninguna de parte del que tiene derecho de exigir las, ni recompensa ó indemnizacion para el que está obligado á sufrir su uso. De esta clase son los derechos de caza y de pesca, que perturban la posesion tranquila de las heredades, y que embarazan al dueño para disponer de ellas de la manera que viere mejor convenirle.

En los siglos de mayor ignorancia y barbarie es en donde hallamos el origen del ridículo y nocivo derecho de perseguir los animales montaraces estropeando para ello el patrimonio de los demas ciudadanos. Entonces fue cuando una clase de hombres ociosos y feroces, habituados á la fatiga y mortandad, no sabiendo desechár su penoso tedio sino por medio de diversiones crueles y violentas, consideraron la caza como una prerogativa de su estado, é hicieron su única ocupacion la de matar animales, cuando estaban reducidos á la situacion triste para ellos de no poder destruir hombres. Y á pesar de la gran mudanza en las costumbres, aun se ha conservado á estos tiranos de los

montes un derecho que egercen sobre las posesiones de hombres libres como ellos; en vez que sus antepasados usaban de él á lo menos en sus propias haciendas cultivadas por infelices esclavos. ¡Qué triste sensacion no hará en un propietario el mirar sus campos pisoteados y destruidos por la caza, y que no le es permitido estorbarlo ni matarla aun en el momento que destroza sus mieses ó frutos; ó cuando ve que le hace estos daños el que se reputa por dueño de ella, al divertirse en perseguirla! ¡Podrá entonces tenerse por libre, ó por individuo de una nacion culta! Segun el órden de la naturaleza los animales montaraces que se hallan en el recinto de una posesion, deberán de pertenecer al amo de ella: y mas valdria ver perecer á todos los animales salvages, que no el tolerar que impunemente consuman las subsistencias destinadas para las personas. Mas si con todo, quisiere algun Gobierno multiplicar mas bien la caza que los hombres, aun tendrá siempre necesidad de poner algunos limites al derecho á ella, para conservar á lo menos las subsistencias y la propiedad á los individuos que quedaren.

El derecho de pastos es de muy corta utilidad á los que le disfrutan, y causa

grandes perjuicios á los dueños de las heredades sujetas á él. Para proporcionar á algunas cabezas de ganado un incierto sustento, se le estorba enteramente al propietario el que disponga de sus predios de la manera que tenga por mas ventajosa. Semejante derecho ridículo es consecuencia de un cultivo miserable, cuando por la negligencia ó la escasez de poblacion quedan eriales algunos terrenos y solo sirven para pastos. Sin la abolicion de este derecho nunca llegará el cultivo á un floreciente estado: y es de rigorosa justicia que el propietario goce en toda su estension de su dominio, y que pueda destinar sus heredades á todas las producciones que mas le convinieren á su interés y circunstancias, y esto no en determinados años, sino siempre y cuando que quiera.

CAPÍTULO IX.

Del traspaso de las propiedades.

El derecho á la propiedad incluye naturalmente el de disponer de ella segun la voluntad de su dueño: y así, á escepcion de la personal que por su esencia

es inagenable, todo individuo tiene el derecho de ceder á otro ó el todo ó la parte de sus bienes que quiera.

Sin embargo, está en el orden el que tenga algun motivo poderoso para hacer esta cesion ó traspaso de un derecho cuyo ejercicio contribuia á su particular bienestar: motivo que casi no puede ser otro que un especial afecto del donante hácia el sugeto en cuyo favor se despoja de su dominio; ó consistir en un equivalente que ofrece este á aquel otro para indemnizarle de su cesion.

Este equivalente de una propiedad dado para adquirir otra, es lo que constituye los contratos que se llaman de compra, venta, alquiler, &c., segun el diferente modo de adquirir la propiedad ó su usufructo ó uso: y por consiguiente, es visto que todo individuo que goce de su propiedad personal, y que no sea menor de edad, demente, ó sugeto á un tutor ó interventor legal, puede hacer dichos convenios y traspasar á otros su propiedad. Lo que prescriben las leyes naturales para la legitimidad de tales actos, es que esté clara y terminantemente manifestada la voluntad de los contratantes, y que no haya fraude conocido ni lesion enorme de ninguna de las partes. Y por lo demas

las leyes positivas podrán determinar lo que mas conveniente parezca acerca de las formalidades de estos contratos segun las costumbres particulares de cada nacion, con tal que sean lo mas breves, mas claras, y menos costosas que fuere posible.

La cesion presente de una propiedad en favor de una persona á quien se estima, constituye lo que llamamos donacion: pero éstas deben ser libres como el afecto ó sentimiento en que se fundan. Por esto las que se hacen las personas unidas por el vínculo del matrimonio, han sido censuradas por algunos legisladores, los cuales limitáran las donaciones entre los esposos, ora á los tiempos anteriores al matrimonio, ora á los posteriores: y á la verdad que no es facil decidir cuáles de estas leyes son mas conformes con la justicia y con el buen orden de la sociedad, y que para esta resolucion habrá de contarse en parte con el caracter, las costumbres y las opiniones de los pueblos. Por de contado será mas peligroso estimular la seduccion, que poner trabas al agradecimiento; y no conviene tampoco al interés de ningun Estado el prestar á las mugeres nuevas armas para aumentar su influencia en la sociedad doméstica.

El dote con que se contribuye á éstas

al tiempo de casarlas, puede considerarse como una donacion. Si la costumbre introduce el uso de aumentar el dote en proporcion de los haberes de la familia, entonces se hace esta práctica perjudicial, y merece la atencion del legislador. Yo la hallo sujeta á los mismos inconvenientes que las legítimas desproporcionadas de las hijas, de que hablaré despues; y además tiene el de fomentar su lujo en una edad en que todo las escita á gastos desarreglados.

Algunos Escritores han puesto en duda el si las leyes naturales deciden, ó no, algo sobre el orden de la sucesion á la propiedad. No obstante, parece bien claro el que debe de existir un cierto orden (el que sea mas ventajoso para la sociedad y para sus individuos) que ninguna arbitrariedad deje en un arreglo ó disposicion tan interesante á su bienestar; y que importa mucho asimismo para la prosperidad de un estado el asegurar las propiedades, y hacer cobrar apego á ellas á los ciudadanos.

Sin duda que el muerto deja de ser dueño de sus bienes, pero lo era cuando dispuso de ellos, ó espresa, ó tácitamente. El derecho á la herencia se adquiere por una especie de donacion tácita; y cuando

la voluntad no fue espresada, debe suponerse hecha en favor de los que tienen mas fundado derecho al afecto del moribundo. Asi que, á los mas próximos parientes de éste debe necesariamente pertenecer la herencia. Pero respecto de sus hijos no solo depende su sucesion del afecto presunto del padre, sino de una rigurosa obligacion de éste. Con efecto, supuesto que por todos los deberes de la naturaleza está precisado á coadyuvar al mayor bien de sus hijos, con mas poderosa razón se hallará obligado á dejarles una propiedad de que él ya no necesita, y que puede aumentar la felicidad de la familia.* De todo lo cual podemos concluir que la sucesion de los hijos en los bienes de sus padres, y á falta de ellos la de los parientes mas inmediatos al difunto, está prescrita por las leyes inmutables de la naturaleza.

Todos los hijos de un mismo padre

* Pudiera añadir el autor, que en esta propiedad han empleado tambien los hijos, generalmente hablando, una parte de sus cuidados ó de su trabajo material; y que el padre ha invertido en ella una porcion de su caudal, que en otro caso hubiera gastado ó dado á sus hijos. Por cuyas razones, y otras varias se prueba que es una rigurosa consecuencia de la propiedad personal la sucesion de los hijos en los bienes del padre.

tienen igual derecho á sus cuidados y á su afecto: por lo mismo debe suponerse que fuera su intencion dejar á todos herederos por partes iguales. El derecho de primogenitura, que atribuye todos los bienes, ó los mas de ellos, al hijo mayor, y que no deja nada, ó solo una pequeña parte, á sus demás hermanos, depende tambien de la ridicula y necia preocupacion de la necesidad de conservar en su esplendor, en favor de un vano nombre, una sola familia á costa de otras que podrian ser ramas de ella, y acaso mas ilustres. Esta preocupacion, resto bárbaro de otro bárbaro error, ha sido origen de muchas leyes injustas; entre las cuales basta mencionar la que sanciona ese mismo derecho de primogenitura con todas sus consecuencias, el cual lejos de resultar ventajoso para la sociedad, la ocasiona verdaderos perjuicios; pues que es abiertamente contrario á la poblacion, y fomenta sin necesidad alguna la desigualdad, que aunque fundada hasta un cierto punto en la naturaleza, da lugar, cuando es escesiva, á grandes inconvenientes con la acumulacion de propiedades en determinados sujetos.

Yo no hallo que la justicia exija el mismo igual repartimiento de la herencia en-

tre los varones y las hembras; ni que el padre tenga una obligacion natural de no hacer distincion ninguna entre éstas y aquellos. Segun nuestras relaciones con la naturaleza y con la sociedad, el marido forma y sostiene la familia; y á él es á quien deben dársele los medios de conseguir este fin á que está destinado. Las mugeres entran á componer ó hacer parte de otra familia, que la cabeza de ella, es decir el marido, cuidará y deberá de sostener con la sucesion que le hubiere cabido de su padre. Debiendo pues considerárselas como en cierto modo estrañas á su familia, ó pudiendo pasar á serlo de un dia á otro, no deben esperar mas derechos que el de su sustento hasta que cesen de hacer parte de ella, es decir, hasta que se casen. Entonces se pone todo en su justo equilibrio, y hallan recompensada, digámoslo asi, su porcion con la de su marido, quien no ha tenido tampoco que partir con sus hermanas.

A esta consideracion de la Justicia del derecho esclusivo de los varones á la sucesion del cabeza de la familia, se agrega otra muy poderosa, tomada del interés de la sociedad, la cual gana no poco con semejante arreglo. Seguramente que una de las principales causas de la pros-

peridad de un Estado consiste en que sean numerosos y bien avenidos los matrimonios. ¿Y no es un estorbo para la felicidad de estos enlaces el que los forme, como de ordinario sucede, el interés, y que se prefiera para ellos á las mugeres ricas, bien que no tan favorecidas por la naturaleza como por la fortuna, á las que nada ó poco tienen aunque las adornen mas relevantes prendas? Con la medida que queda indicada, no serán los bienes los que determinen la eleccion; y cuando ninguna muger los lleve ni espere, cifrará en sus dotes personales su colocacion, y por ella será buscada y estimada. Y las que por su desgracia fueren poco merecedoras de ser tiernas compañeras de un hombre, ó no muy á propósito para tener una posteridad robusta, serán mantenidas por su familia; y todas las demas se establecerán en proporcion de su mérito. Por esta eleccion libre y desinteresada de los maridos, los matrimonios estarán mejor avenidos: las mugeres mas modestas tendrán costumbres mas puras; y careciendo sus pretensiones del pábulo de la fortuna, no turbarán tan facilmente el orden y la paz de las casas. Para conocer esta verdad, es preciso haber observado los matrimonios en los paises, en

donde las riquezas y la conveniencia los forman, y en aquellos en que las leyes feudales, en razon de no conceder á las hijas la sucesion en los feudos, dejan á los hombres en completa libertad de seguir únicamente lo que en este particular les dicta su inclinacion.

El derecho de testar no se manifiesta tan evidentemente apoyado en el orden de la naturaleza; y parece que hay algun motivo para dudar de semejante facultad de disponer de la propiedad despues de muerta la persona. Sin embargo, los testamentos no son otra cosa que declaraciones de una donacion condicional, que debe tener su entero cumplimiento al cabo de un determinado tiempo: con que si no se le puede negar al hombre el derecho de ceder gratuitamente su propiedad en cualquier tiempo de su vida, igualmente deberá tenerle para traspasarla para una cierta época, tal por ejemplo como la de su muerte.

A la sociedad la interesa mucho el no estorbar este derecho, ó no ponerle demasiados límites. La propiedad es tan esencial y necesaria para la prosperidad del Estado, que conviene absolutamente fomentarla por todos los medios posibles, asegurando á los individuos el pleno y completo dominio de todo lo que les per-

tenece legítimamente. Y á la verdad, que el que no pudiese libremente disponer de sus bienes, no se reputaria por verdadero dueño de los que le estuviese prohibido ceder conforme á los impulsos de su afecto ó deseos; y se entibiaria en todos el anhelo por adquirir, y por consiguiendo la industria. De donde resulta que seria contraria á esta última como igualmente al espíritu de la propiedad la prohibicion de testar.

Mas esta facultad no puede sin embargo ser indefinida, ni debe chocar con las reglas de la justicia. Supuesto que los hijos tienen derecho á la sucesion paterna, seria injusto el atropellar este derecho, concediendo á los padres la facultad de hacer testamentos por los cuales privasen á aquellos de una parte de su herencia. Harto se le ofende ya ciertamente, y se perjudica al orden y á la union de las familias, con permitir que se mejore á uno de los hijos á costa de la legítima de los otros, por las disposiciones testamentarias. La desheredacion es una idea dura, tomada de las costumbres de los antiguos Romanos, las que concediendo á los padres un poder ilimitado sobre sus hijos, habian convertido la ternura paternal en tiranía despótica.

Otro inconveniente se objeta contra la facultad de testar; que es el que de resultas de ella se perturba la paz de la sociedad, pues que más de la mitad de los pleitos (dicen los que la combaten) son originados de los testamentos, cuya inteligencia deja abierta siempre la puerta á mil dificultades. — Argumento de muy poca fuerza. Es bien fácil al testador el manifestar claramente su voluntad; y las dificultades nacen siempre de parte de los que están interesados en no entenderla: y asimismo lo es el asegurar ó comprobar la realidad de dicha voluntad por medio de formas sencillas y decisivas. El caso está en que por querer tomar demasiadas precauciones, y multiplicando para esto las formalidades requeridas para la validacion del testamento, da con ello motivo el mismo Legislador para los pleitos y disputas. Pero simplificando esos requisitos, aboliendo las cláusulas inventadas por la sutileza de los Jurisconsultos antiguos ó modernos, y determinando en fin con toda claridad qué es lo que ha de dar á conocer la voluntad del testador, ningunos desórdenes podrá ocasionar en la sociedad la facultad de testar.

CAPÍTULO X.

De algunas costumbres opuestas á todas las clases de la propiedad.

Muchas veces al abolir algunas leyes injustas, se ha dejado subsistir su espíritu, y se han conservado estilos perniciosos que traen su principio de las costumbres de siglos remotos. Cuando se dió libertad á los siervos de la gleba, fue, dicen, con el objeto de rehabilitar al hombre en su natural dignidad de que se hallaba degradado, y de reanimar su industria concediéndole los derechos á la propiedad: y en algunos países ha sucedido por una de las contradicciones tan comunes como inesplicables, que al devolver al siervo su libertad personal, se ha sometido su propiedad á la mas dura servidumbre, estableciendo la costumbre injusta de nombrar á su Señor, y aun á veces á un Señor eclesiástico por único heredero de sus vasallos, ó á lo menos se le ha dado á éste el derecho de partir la herencia con los hijos del difunto. Pero basta indicar tan absurda práctica, y que parece digna de existir solamente entre los Ma-

layos,* para figurarse cuán dañosa debe de ser á la sociedad en razon de que entibia ó amortigua el espíritu de propiedad, y de que por consiguiente destruye toda emulacion é industria.

Tambien se ataca dicho espíritu con la ley de aquellos países en que el Soberano se declara único heredero de los extranjeros que en sus dominios mueren sin dejar familia; y en que no les es permitido á los mismos disponer de sus bienes por testamento.** Este supuesto derecho del Soberano, llamado allí de *aubana*, es tambien resultado de las costumbres de los siglos bárbaros, en los que todo extranjero, teniéndosele por enemigo de la nacion á donde habia ido, estaba de antemano destinado en clase de tal á ser saqueado por el mismo poder supremo que deberia protegerle. En vista de tan injusta costumbre es regular que los extranjeros huyan de ir á un país en que han de ser tratados como enemigos, y no han de po-

* Pueblos de la Isla de Ternate, una de las Molucas.

** Así sucedia antes en Francia, en el caso de que los extranjeros no hubiesen obtenido su naturalizacion. Y Domat dice que esta ley trae su origen de la de los Romanos que establecia lo mismo. *Peregrini non possunt capere hæreditatem. Nec testari.* Entre nosotros no se conoce esta disposicion.

der jamás gozar de los derechos de ciudadanos de la sociedad universal: y los que allí hayan adquirido algun caudal, se darán priesa á trasportarle á donde libremente puedan disponer de él. Asi pues, el Soberano que ejerce el supuesto derecho de *aubana*, opone estorbos al aumento del número de sus súbditos, y disminuye igualmente la industria y la suma de las riquezas de su Estado.

Lo que antes hemos dicho acerca de los inconvenientes de la prohibicion de espatriarse, ó de deshacerse de los propios bienes, se aplica con igual razon y certeza á la prohibicion general de sacar de un reino los caudales de los particulares. La ley general acerca de esto destruye el goce legítimo de la propiedad, del mismo modo que lo hace una providencia especial en ciertos casos; y además es todavía mas injusta, mas inútil, y mas perjudicial. Y aunque se la quiere apoyar en una razon especiosa, relativa al modo con que puede la sociedad sacar ventajas de las riquezas de sus individuos, todo ello está fundado en un error y preocupacion, que ya manifestaremos cuando llegue la ocasion de tratar de las riquezas y de las fuerzas de la sociedad.

La misma preocupacion ha sugerido á

algunos gobiernos la idea de no dejar escapar su presa putativa sin retener una parte; de no permitir la salida de los caudales al país extranjero, sin cercenarlos, ó imponer una contribucion sobre ellos.* Pero ciertamente que queda bien degradada la libertad imprescriptible del hombre de disponer de su propiedad, si ha de adquirirse ó hacerse uso de ella mediante la cesion de una parte de su totalidad: cesion que no es ventajosa á nadie, y de que el fisco saca solamente una utilidad imaginaria como de todos los impuestos indirectos. Semejante derecho, inventado en los tiempos de anarquía, se parece mucho al que los dueños de los castillos fortificados exigian entonces de los pasajeros que por allí transitaban, bajo el pretesto ó concepto de rescate.

Digamos pues en general que el error del fisco, el cual cree sacar algun provecho de todas las operaciones de los súbditos, es enteramente opuesto á su mismo interés y á la prosperidad del Estado:

* El autor da á este impuesto ó decrecho el nombre de *traité forain*, que es el que tenia en Francia. Nuestras leyes prohiben con sumo rigor la extraccion de la moneda, como se puede ver en todas las del tit. XIII. lib. IX. de la novís. Recopilacion; y al impuesto señalado para los casos en que permiten la salida, le llaman *derecho de indulto*.

error igualmente destructivo, ora sea que provenga de ignorancia, ora de una codicia mal entendida. El anhelo por las confiscaciones y por las multas pecuniaras hace que los ciudadanos miren al Soberano, no como un padre cuidadoso en corregirlos por sus defectos, sino como un déspota que con las faltas de ellos forma ó engruesa su renta ó patrimonio. Y la nacion se degrada y envilece, si el fisco llama á la parte á los delatores prometiéndoles un interés en la multa, porque así se destruye la union y la confianza entre los ciudadanos, y se introduce el espionage tan odioso, aun bajo el reinado de la tiranía, cuanto mas en el seno de la libertad.

Todo impuesto sobre cualquier acto ú operacion, es necesariamente una lesion de la propiedad, supuesto que segun el orden natural deben establecerse las contribuciones sobre el manantial ú origen de las riquezas: y es asimismo opuesto á la libertad, en razon de que priva al individuo del goce de su propiedad, embarazándole en sus disposiciones. Asi pues, todos los derechos sobre los contratos, sobre las donaciones, y sobre los testamentos, sea que se satisfagan espresamente como tales, ó disimuladamente por medio

de la compra del papel sellado, son siempre contrarios á los intereses del Soberano y de los súbditos; y aparecen además establecidos sin necesidad y con error, y exigidos de una manera mas chocante que los mismos impuestos indirectos.*

* En esta parte habla el autor con arreglo á la doctrina de los Economistas franceses que es la suya, los cuales están, como es sabido, contra los impuestos indirectos. Sobre lo cual advertiremos lo conveniente, cuando en el libro VII. trate de propósito acerca de este punto.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

WIN DEL TONO PRIMERO.

ERRATAS.

Algunos egemplares han salido con las erratas siguientes, que el lector tendrá la bondad de suplir.

<i>Pag.</i>	<i>lin.</i>	<i>dice</i>	<i>debe decir.</i>
26 ..	7 ..	adultos	.. adustos
57 ..	18 ..	consumo, sin	.. consumo. Sin
114 ..	16 ..	busca	.. buscan
134 ..	19 ..	parece aprobar	.. parecen probar
182 ..	1 ..	general consi- derando	.. general. Con- siderando
188 ..	8 ..	suelos	.. sucesos
203 ..	13 ..	que no está	.. que está
224 ..	26 ..	tendrian	.. tendria
280 ..	15 ..	ella	.. estos

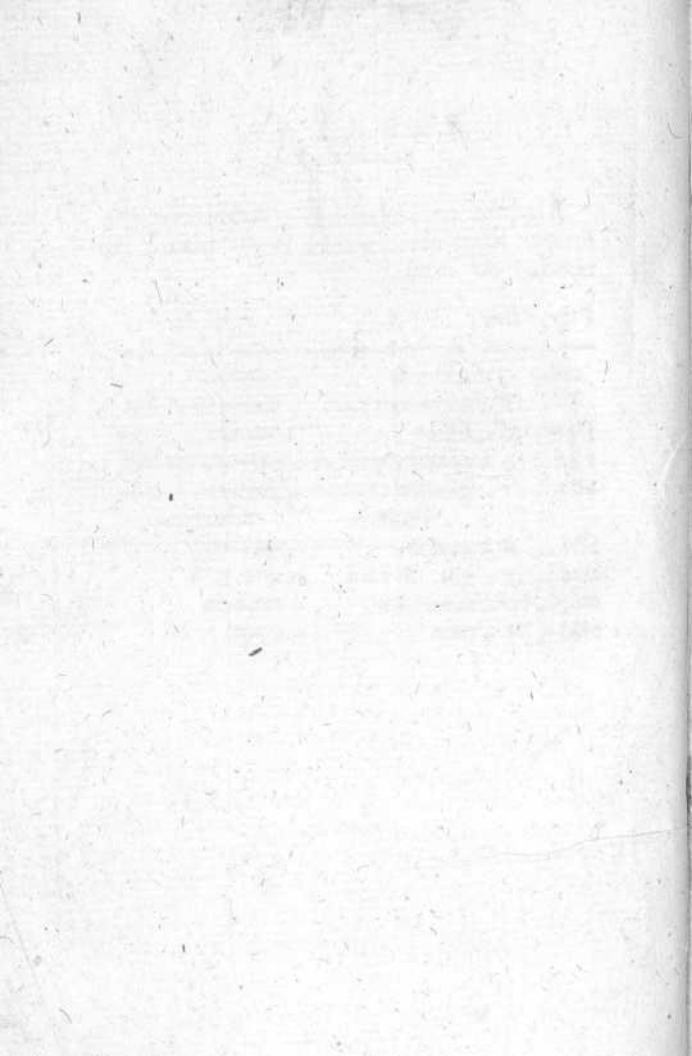


Algunos ejemplares han salido con las
errores siguientes, que el lector tomará la
bondad de suplir.

Pag. lin.	dice	debe decir.
26 .. 7.	adultos	.. adultos
27 .. 18.	consumo, sin	.. consumo. Sin
114 .. 16.	buses	.. buses
124 .. 19.	parece apoderar	.. parecen propar
182 .. 1.	General con-	.. General. Con-
	derando	siderando
183 .. 8.	susos	.. sucesos
202 .. 13.	que no está	.. que está
224 .. 26.	tendían	.. tendrían
280 .. 17.	ella	.. estos









Se suscribe á esta obra

En Valladolid en la Imprenta
de Roldán,

y en las librerías siguientes:

Madrid en la de *Calleja.*

Barcelona. *Pisferrer.*

Bilbao. *García.*

Burgos. *Revilla.*

Cádiz. *Zaragoza.*

Coruña. *Cardeza.*

Granada. *Gabaldon.*

Murcia. *Benedito.*

Málaga. *Martínez Aguilar.*

Oviedo. *Longoria.*

Palma (Mallorca) *Carbonell.*

Santiago. *Rey Romero.*

Salamanca. *Bianco.*

Santander. *Martínez.*

Vitoria. *Barrio.*

Valencia. *Cabrerizo.*

Zaragoza. *Polo.*

Zamora. *Viuda de Pollo.*

A razón de diez reales por tomo en
rústica; pagando el precio del segundo
cuando se reciba el primero, y así con el
siguiente: y después de publicada la obra,
se venderá á treinta y seis reales. Hasta
tanto no se despachará ningún tomo suel-
to sino á los suscritores.

PRINCIPIOS
DE
LEGISLACION
UNIVERSAL.

TOM. I.



81886